



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de la resolución: Indicados al margen.

Número de expediente: 2276/2025

Reclamante: [REDACTED] en representación de la Entidad Escuela de Todos

Organismo: Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: Educación; alumnado necesidades educativas específicas; art. 18.1.c) LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según consta en el expediente la ahora reclamante solicitó en marzo de 2025, mediante formulario SOL-2025/74, a la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura la siguiente información:

Petición a transparencia:

1. *Copia del modelo de informe en el que se reconocen las necesidades educativas especiales del alumno y que han de firmar los padres, con el que se realiza la petición de soporte y escolarización. Adjúntese el modelo en las versiones en las diferentes lenguas oficiales disponibles (archivo en PDF)*
2. *Tabla de datos Excel que incluya:*
 - A) *Porcentaje de alumnos con NEE respecto al total*
 - B) *Nº de alumnos por tipo de discapacidad (intelectual, auditiva, visual aspecto autista, conducta, retraso aprendizaje, trastorno mental, altas capacidades, etc)*
 - C) *Nº de alumnos con NEE matriculados en centros ordinarios y en centros de educación especial y/o que combinen las dos opciones*
 - D) *Nº de profesionales dedicados específicamente a la atención específica de este alumnado en centros ordinarios y en centros de educación especial*



E) N° de profesionales según su perfil de especialización en cada una de las clasificaciones de NEE

F) Ratio de alumnos con NEE por aula

G) Presupuesto anual en el año 2024 y 2025 para la atención a este tipo de alumnado: -Total general - programas de formación a los profesionales de soporte a este alumnado - programas de formación y apoyo a las familias con alumnos con NEE” .

2. El 28 de abril de 2025, se dicta resolución por el Director General de Formación Profesional, Innovación e Inclusión Educativa por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso. En la misma se indica que:

“Primero. El modelo de informe psicopedagógico que solicita se puede descargar en este enlace:

https://www.educarex.es/pub/cont/com/0004/documentos/8_informe_psicopedagogico%281%29.doc.

Por si fuera de su interés, el modelo de Dictamen de escolarización y la Autorización familiar para evaluación psicopedagógica se encuentra en la RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2024, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se convoca el procedimiento para la admisión del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el curso escolar 2025/2026.

Segundo.- Respecto a la solicitud de los demás datos, teniendo en cuenta que la información requerida es competencia de diferentes órganos y unidades administrativas de la consejería, para su divulgación se hace necesario realizar una acción previa de reelaboración, siendo aplicable el artículo 15.4 c) de la Ley 4/ 2013, de 21 de mayo de Gobierno Abierto de Extremadura, que exceptúa del ejercicio del derecho al acceso las solicitudes que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”

3. Notificada la resolución antes aludida el 1 septiembre de 2025, y disconforme con la respuesta recibida, la solicitante interpuso el 3 de septiembre de 2025 una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que fue registrada con número de expediente 2276/2025.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



4. El 16 de octubre de 2025 el Consejo trasladó la reclamación a la administración reclamada, requiriendo la remisión del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y que presentara las alegaciones que consideren pertinentes.

El 5 de octubre de 2025 se recibe contestación al requerimiento efectuado incluyendo unas alegaciones del Director General de Formación Profesional, Innovación e Inclusión Educativa de 28 de octubre de 2025.

En ellas se pone de manifiesto que en la Resolución del 28 de abril del 2025 “se procedió a la estimación parcial de lo solicitado por parte de D^a Ana María. Respecto a la parte no estimada, la solicitud de la información requerida era competencia de diferentes órganos y unidades administrativas de la Consejería afectada, y para su divulgación se hacía necesario realizar una acción previa de reelaboración, siendo aplicable el artículo 15.4 c) de la Ley 4/ 2013, de 21 de mayo de Gobierno Abierto de Extremadura, que exceptúa del ejercicio del derecho al acceso las solicitudes que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

5. Concedido trámite de audiencia a la reclamante, ésta ha efectuado alegaciones reiterando su pretensión de acceso especificando que “la Junta de Extremadura reenvíe toda la información solicitada en este expediente al correo electrónico habilitado en el certificado digital de Escuela de Todos: info@escueladetodos.es”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio. En aplicación de dicha previsión, han suscrito convenio con el Consejo las comunidades

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónoma de Ceuta y Melilla ⁵.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide, diversa información sobre alumnos con necesidades educativas especiales. La administración reclamada estima parcialmente la solicitud denegando los referidos al punto “2. *Tabla de datos Excel*” por considerar que la misma incurre en causa de inadmisión al ser necesaria una la labor de reelaboración previa por encontrarse “*en diferentes órganos y unidades administrativas de la consejería*”.
5. Invoca la administración reclamada el 15.4.c) de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, que excepciona del derecho de acceso las solicitudes que se refieran a información “*Para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”.

Dicho precepto tiene su correlación con lo que la LTAIBG establece como causa de inadmisión en el art 18.1. c) que sea necesaria una acción previa de reelaboración. Sentado lo anterior procede verificar la concurrencia de esta causa de inadmisión aducida por la Administración concernida, partiendo de la premisa de que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo exige una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de solicitudes de información

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



dada la formulación amplia en el reconocimiento y en la configuración legal del derecho de acceso a la información pública, que no permite aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho —Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530)—

Como ha reiterado en múltiples precedentes este Consejo, para cumplir con dicha exigencia legal de motivación no resulta suficiente una invocación genérica del precepto legal o una mera alegación de concurrencia de la causa de inadmisión sin realizar el mínimo esfuerzo argumentativo para justificar su aplicación al caso concreto. Así, este Consejo ha reiterado en numerosas ocasiones que la mera cita o paráfrasis del precepto no constituye una justificación suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina de este Consejo, pues no se aportan los elementos necesarios para valorar la veracidad de su apreciación y su aplicación proporcionada y, desde luego, no obedece a la interpretación estricta, cuando no restrictiva, que exige la jurisprudencia.

En el presente caso, ningún esfuerzo ha empleado la administración concernida para justificar la concurrencia de estas causas en el caso concreto, tan solo que la información se encuentra en departamentos distintos sin aportar datos objetivos sobre cuál es la carga de trabajo que comportaría recabarla, por lo que no puede considerarse que se haya justificado debidamente la pretendida aplicación de la causa al contenido concreto de la información solicitada.

En relación con la aplicación del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, que contempla la inadmisión a trámite de las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración este Consejo aprobó en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por el artículo 38.2.a) de la LTAIBG, el criterio interpretativo CI/007/201510, de 12 de noviembre, para delimitar el alcance de la noción de “reelaboración”.

La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la LTAIBG, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

Este planteamiento debe ser, necesariamente, completado por la interpretación que del alcance del precepto de referencia ha elaborado la jurisprudencia contencioso-administrativa, por lo que debe hacerse mención a la Sentencia del Tribunal Supremo



306/2020, de 3 de marzo, -recurso de casación núm. 600/2018- que señala lo siguiente:

“Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita...”,

En el presente caso, la información solicitada no requiere una acción previa de reelaboración que pueda ser calificada como compleja en los términos exigidos por la doctrina de este Consejo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, toda vez que los datos requeridos están en poder de la Administración concernida y en el seno de la propia Consejería, como se reconoce en la resolución de 28 de abril de 2025, por lo que estamos ante un supuesto de recopilación básica o general que no justifica la aplicación de la causa de inadmisión invocada.

6. A la vista que cuanto antecede, dado que lo solicitado tiene la consideración de información pública cuyo acceso reviste un indudable interés público para conocer el funcionamiento de la administración en un ámbito tan relevante como el de la atención a los alumnos con necesidades especiales, este Consejo debe estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante, la siguiente información:

“ 2. Tabla de datos Excel que incluya:



A) *Porcentaje de alumnos con NEE respecto al total*

B) *Nº de alumnos por tipo de discapacidad (intelectual, auditiva, visual especto autista, conducta, retraso aprendizaje, trastorno mental, altas capacidades, etc)*

C) *Nº de alumnos con NEE matriculados en centros ordinarios y en centros de educación especial y/o que combinen las dos opciones*

D) *Nº de profesionales dedicados específicamente a la atención específica de este alumnado en centros ordinarios y en centros de educación especial*

E) *Nº de profesionales según su perfil de especialización en cada una de las clasificaciones de NEE*

F) *Ratio de alumnos con NEE por aula*

G) *Presupuesto anual en el año 2024 y 2025 para la atención a este tipo de alumnado: -Total general - programas de formación a los profesionales de soporte a este alumnado - programas de formación y apoyo a las familias con alumnos con NEE”,*

TERCERO INSTAR a la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>